

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00367-00
Demandante: NELCY CARDENAS ROMERO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Decisión: Sentencia

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por la señora NELCY CARDENAS ROMERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES:**1.1. Competencia:**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, éste estrado judicial es competente para conocer de la presente Acción de Tutela.

1.2. Legitimación por Activa:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En ésta oportunidad, la señora NELCY CARDENAS ROMERO, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para promover la acción constitucional que nos ocupa.

1.3. Legitimación por Pasiva:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS está legitimada para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

1.4. Pretensiones de la Demanda:

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la señora NELCY CARDENAS ROMERO, pretende que se le ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el pago de la ayuda humanitaria completa y sin dilación alguna.

1.5. Hechos:

Afirma la accionante que solicitó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el pago de la ayuda humanitaria y que no le contestaron.

Informa la accionante que no recibe el pago de la ayuda humanitaria desde hace más de 6 meses.

Igualmente, informa, que su núcleo familiar está conformado por cuatro personas, incluyendo tres menores

Anexa copia de la petición presentada y copia constancia de facsímil de fax del día 05 de octubre de 2017.

1.6. Actuación del Juzgado:

Mediante auto del 26 de Octubre de 2017, se admitió la Acción de Tutela y se ordenó correr traslado del escrito de la demanda y de la providencia en mención a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre el particular (folio 6).

La notificación del auto admisorio a los accionados se surtió por correo electrónico el 30 de Octubre de 2017 (folio 7).

Así mismo, se ofició al Municipio de Villavicencio para que aportara información referente a las ayudas humanitarias y la indemnización administrativa que había recibido la accionante y así establecer los hechos aducidos por la parte tutelante (folio 8).

1.7. Posición de la Parte Demandada:

El Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que mediante comunicación No. 201772027217921 del 24 de Octubre de 2017, se dio respuesta a la petición de la accionante, informándole que ya se decidió sobre la entrega de los componentes de atención humanitaria, expidiéndole la Resolución No. 0600120160573252 de 2016, la cual informo a las víctimas el resultado obtenido tras el procedimiento de identificación de carencias del accionante y su grupo familiar.

2. CONSIDERACIONES:

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00367-00
Demandante: NELCY CARDENAS ROMERO
Demandados: UARIV.
Proyectó: DRC

2.1. Problema Jurídico:

De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, corresponde al Juzgado determinar si la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición de la señora NELCY CARDENAS ROMERO.

Para desatar tal problema jurídico considera el Despacho necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: (1) Contenido alcance y fin del derecho de petición; (2) La Formulación del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) y (3) del Hecho Superado.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991.

En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia señalada en el Decreto 1382 de 2000, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

2.2.1. Contenido, Alcance y Fin del Derecho de Petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo, oportuna y congruente. De igual manera ha sostenido en varias oportunidades que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución a lo requerido verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se

excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional, ha señalado como requisitos de la respuesta al derecho de petición, los siguientes: (i) Oportunidad (ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario, y si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Igualmente, se debe resaltar que todas las peticiones que se eleven a partir del 30 de junio de 2015, se encuentran regidas bajo la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición, sustituyendo en el artículo primero el acápite normativo consagrado en el C.P.A.C.A. dentro de los artículos 13 a 33, señalando en el artículo 14 que, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y establece en su artículo 15 las exigencias para la presentación y radicación de peticiones.

2.2.2. La Formulación del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI):

En aplicación del principio de participación conjunta, los hogares facilitarán a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el acopio de información necesaria para conocer mejor su situación actual, sea mediante la consulta con registros administrativos o instrumentos de caracterización disponibles por la red nacional de información (RNI) y/o la formulación del plan de atención, asistencia y reparación integral (PAARI).

Este Procedimiento tiene como objetivo elaborar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) para desplazamiento forzado en el momento de Reparación con el fin de identificar y facilitar el acceso a las medidas de reparación a las que tiene derecho la víctima de acuerdo con el hecho victimizante y sus particularidades y características en razón del enfoque diferencial y de género.

2.2.3 Del hecho superado:

Establece el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991:

"Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado, o éste se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado, en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión..." (Subrayado fuera del texto original).

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional:

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00367-00
Demandante: NELCY CARDENAS ROMERO
Demandados: UARIV.
Proyectó: DRC

"...este Tribunal ha elaborado una fuerte doctrina constitucional sobre lo que se ha denominado el fenómeno de la carencia actual de objeto. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, se está en presencia de una carencia actual de objeto en aquellos eventos en los cuales la orden del juez "caerfa en el vacío", puesto que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, bien sea porque se ha reparado la amenaza o vulneración, caso en el cual se habla de un hecho superado; o bien porque no se reparó la vulneración o no concluyó la amenaza del derecho y por este déficit de protección se ha generado un daño, caso en el cual se está en presencia de un daño consumado; o bien porque el accionante pierde interés en la pretensión o ésta es imposible de realizar.

En otros términos, la correspondencia entre carencia actual de objeto, por una parte, y hecho superado, daño consumado, desistimiento e imposibilidad de realización material de lo que el actor pretende, por otra parte, se define en una relación de género a especie, en la que el género es la carencia actual de objeto y las especies son las demás figuras enunciadas..." (Sentencia T-530 de 2012)

2.3. Pruebas:

2.3.1. Parte actora:

El accionante aportó como prueba la fotocopia de su cédula de ciudadanía (folio 4); de una petición de ayuda humanitaria dirigida a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folio 3) y de la tirilla de fax, mediante la cual la remitió a la accionada (folio 2).

2.3.2. Parte Demandada:

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañó copia de la comunicación No. 201772027217921 del 24 de Octubre de 2017, de la planilla de correo mediante la cual se remitió a la accionante dicha comunicación (folios 19 al 25).

2.3.3 De Oficio:

En virtud de la prueba decretada de oficio, el Municipio de Villavicencio allegó el oficio No. 1030-01.02/1599 del 30 de Octubre de 2017, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica, con el cual dice allega la información que en relación con el accionante reporta el programa VIVANTO sobre población en estado de desplazamiento forzado.

2.4. Caso Concreto:

En el presente caso, de los hechos expuestos por la señora NELCY CARDENAS ROMERO se infería que su inconformidad derivaba de la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en resolver su petición de ayuda humanitaria.

Al recorrer el traslado de la tutela la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañó copia de la comunicación No. 201772027217921 del 24 de Octubre de 2017, mediante la cual le da respuesta informándole a la accionante que su núcleo familiar ya

fue sujeto del proceso de identificación de carencias, expidiendo la Resolución No. 0600120160573252 de 2016, que determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria al hogar debido a que dicho núcleo familiar fue atendido por el lapso de un año de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto 1291 de 2016.

Igualmente aporta copia de la constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición a la señora NELCY CARDENAS ROMERO, la cual milita a folio 24 del expediente.

Del cotejo que se hace entre lo pedido por la señora NELCY CARDENAS ROMERO y la respuesta otorgada por la entidad accionada, se puede establecer que ya se resolvió de fondo lo pedido por la accionante, poniéndole en conocimiento su contenido, remitiendo la respuesta a la dirección reportada por la tutelante para recibir notificaciones.

Ahora bien, diferente es la situación que se presenta en el sentido que si respuesta dada a la parte accionante, no se encuentra conforme a sus intereses y aspiraciones, el afectado con la misma cuenta con las herramientas legales para controvertir las razones que se adujeron y desvirtuar la presunción de la legalidad que reviste al acto administrativo, asunto que debe hacerse ante el juez administrativo competente por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que contra esa decisión existe tal mecanismo judicial que no es la acción de tutela.

De lo anterior, este despacho infiere que la vulneración del derecho fundamental de petición de la señora NELCY CARDENAS ROMERO ha cesado, pues la entidad accionada le dio respuesta.

2.4 Decisión Judicial:

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la solicitud de amparo instaurada por la ciudadana NELCY CARDENAS ROMERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la solicitud de amparo instaurada por la ciudadana NELCY CARDENAS ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.683, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, **a más tardar al día siguiente de haber sido proferida**, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2017-00367-00
Demandante: NELCY CARDENAS ROMERO
Demandados: UARIV.
Proyectó: DRC

TERCERO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su revisión, como lo establece el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y **déjese en Secretaría**, copia magnética de todo el expediente, con el fin de verificar el cumplimiento de la presente sentencia.

CUARTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez de Circuito

